

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
98/C 48/01	ECU.....	1
98/C 48/02	Comunicación de la Comisión por la que se modifica el encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo (*).....	2
98/C 48/03	Resolución del Comité Consultivo de la CECA sobre los instrumentos estadísticos en el sector del carbón y del acero (adoptada por unanimidad en la 338ª sesión el 18 de diciembre de 1997) (*).....	3
98/C 48/04	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.997 — Swedish Match/KAV) (*).....	5
98/C 48/05	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.1093 — ECIA/Bertrand Faure) (*).....	5
98/C 48/06	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.1117 — Pinault/Guilbert) (*).....	6
98/C 48/07	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.1108 — SBG/SBV) (*).....	7
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
98/C 48/08	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un Plan plurianual de acción comunitaria para fomentar la seguridad en la utilización de Internet (*).....	8
98/C 48/09	Propuesta de Reglamento (CE, Euratom) del Consejo relativo a la asistencia en favor de los países de Europa Central y Oriental candidatos a la adhesión a la Unión Europea en el marco de una estrategia de preadhesión.....	18

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

12 de febrero de 1998

(98/C 48/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,7572	Marco finlandés	5,99412
Corona danesa	7,52503	Corona sueca	8,82192
Marco alemán	1,97467	Libra esterlina	0,664786
Dracma griega	312,397	Dólar estadounidense	1,08845
Peseta española	167,372	Dólar canadiense	1,56444
Franco francés	6,61954	Yen japonés	133,662
Libra irlandesa	0,788506	Franco suizo	1,58370
Lira italiana	1949,32	Corona noruega	8,21021
Florín neerlandés	2,22589	Corona islandesa	78,6082
Chelín austriaco	13,8952	Dólar australiano	1,60421
Escudo portugués	202,180	Dólar neozelandés	1,85521
		Rand sudafricano	5,37043

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

Comunicación de la Comisión por la que se modifica el encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo

(98/C 48/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 130 del Tratado CE, la Comunidad y los Estados miembros deben «favorecer un mejor aprovechamiento del potencial industrial de las políticas de innovación, de investigación y de desarrollo tecnológico».
2. De acuerdo con el principio establecido en la letra g) del artículo 3 del Tratado CE, las medidas que emprendan los Estados miembros con ese fin deben ser compatibles con el mercado común y con las normas que regulan las ayudas públicas, que se basan en los artículos 92 y 93 del Tratado CE.
3. Uno de los objetivos de la política de competencia es mejorar la competitividad internacional de la industria comunitaria para contribuir a lograr los objetivos fijados en el artículo 130 A del Tratado CE. Por lo tanto, las normas de competencia deben aplicarse de manera constructiva para fomentar la cooperación, que contribuye al desarrollo y difusión de las nuevas tecnologías en los Estados miembros, dentro de la observancia de las normas de propiedad intelectual. En el ámbito del control de las ayudas públicas, debe procurarse que los recursos se dirijan a los sectores que contribuyan a acrecentar la competitividad de la industria comunitaria.
4. La Comisión se declaró a favor de las ayudas de Estado de investigación y desarrollo (I+D) en las Directrices comunitarias sobre investigación y desarrollo ⁽¹⁾. De acuerdo con el punto 9 de estas directrices, la Comisión puede modificar las mismas en cualquier momento, en cooperación con los Estados miembros, si ello es necesario por razones relacionadas con la política de competencia o para mantener su coherencia con otras políticas comunitarias o con otros compromisos internacionales.
5. En fechas recientes, la Comisión ha repasado estas directrices, en cooperación con los Estados miembros, en lo que atañe a determinadas ayudas de investigación y desarrollo en el sector agrario y llegó a la conclusión de que sería recomendable para la política de este sector no tener que ajustarse al límite máximo del 75 % aplicable a todos los casos (exceptuando la investigación fundamental) en que la ayuda reúne las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, y permitir porcentajes de hasta un 100 % en circunstancias concretas compatibles con las obligaciones que la Comunidad Europea tiene como miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Cabe recordar que el Acuerdo sobre agricultura establece excepciones al Acuerdo sobre subvenciones cuando la ayuda se dedica a la investigación agraria de carácter general.
6. Para lograr este objetivo, se añade el siguiente punto en las directrices de encuadramiento:

«5.14

En lo referente a la ayuda para I+D destinada a productos incluidos en el anexo II del Tratado CE, y no obstante lo dispuesto en cuanto a los límites o suplementos de la cuantía de la ayuda especificados en otros capítulos del presente encuadramiento, la Comisión autorizará, como ya hizo anteriormente, ayudas por un importe bruto de hasta un 100 % incluso en los casos en que la I+D esté a cargo de empresas, siempre que se cumplan las cuatro condiciones siguientes:

 - deberán revestir interés general para el sector (o subsector) afectado y no distorsionar de forma indebida la competencia en otros sectores (o subsectores);
 - deberá publicarse información al respecto en publicaciones adecuadas que tengan como mínimo difusión nacional y no se hallen limitadas a los miembros de una organización concreta, con el fin de garantizar que cualquier agente económico potencialmente interesado en los trabajos pueda tener un conocimiento rápido de que aquéllos se están llevando a cabo o ya han sido ejecutados y de que los resultados se faciliten a los interesados, a petición de éstos; el plazo para la publicación de esta información no será superior al de cualquier otro que pueda facilitarse a los miembros de una organización concreta;
 - se facilitarán a todos los interesados, incluidos los beneficiarios de la ayuda, los resultados de los trabajos con vistas a su explotación, siguiendo un criterio de equidad tanto en términos de costes como de tiempo;
 - la ayuda deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el anexo 2 (“Ayuda interna: base para la exención de los compromisos de reducción”) del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽²⁾.

Los casos de ayudas para I+D en relación con productos incluidos en el anexo II que no se ajusten a los requisitos anteriormente expuestos deberán ser examinados con arreglo a las disposiciones normalmente aplicables del presente encuadramiento.

Cuando examine planes de ayuda notificados por los Estados miembros, la Comisión se reserva el derecho de pedir que se le comuniquen casos concretos significativos de concesión de ayuda.».

⁽¹⁾ DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

⁽²⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 31.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA CECA SOBRE LOS INSTRUMENTOS ESTADÍSTICOS EN EL SECTOR DEL CARBÓN Y DEL ACERO

(adoptada por unanimidad en la 338ª sesión el 18 de diciembre de 1997)

(98/C 48/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. EL COMITÉ CONSULTIVO DE LA CECA:
 - 1.1. Recuerda sus posiciones anteriores sobre los aspectos ligados a la expiración del Tratado CECA en 2002 y el futuro de los instrumentos estadísticos⁽¹⁾. El Comité Consultivo ha constatado que los instrumentos estadísticos de la CECA, tal y como han sido desarrollados por la Oficina Estadística y los servicios de la Comisión en colaboración con las industrias del carbón y del acero en los ámbitos industrial, económico, comercial y social, han resultado positivos en opinión de todas las partes interesadas. Se ha expresado el deseo de que haya una continuidad de dicho instrumental después de 2002, señalando especialmente la utilidad para las decisiones sobre inversiones de la transparencia creada por la información respecto a los programas de inversiones y el desarrollo de las capacidades, sin conculcar las normas de la competencia.
 - 1.2. Ante la desaparición de la base jurídica que ha constituido el Tratado CECA para la definición de la responsabilidad de la Comisión en cuanto al suministro de informaciones estadísticas y la recogida de las mismas por las empresas designadas por dicho Tratado.
 - 1.3. Es consciente de la necesidad de basar, a partir de 2002, los instrumentos estadísticos relativos a los sectores del carbón y del acero en las disposiciones del Tratado de la Unión Europea.
 - 1.4. Apoya plenamente el deseo de las empresas, sus asociaciones y los Gobiernos de los Estados miembros de racionalizar y simplificar el actual sistema de recogida de las estadísticas, ocupándose de mantener la pertinencia de las informaciones.
2. REFLEXIONES SOBRE EL CARBÓN
 - 2.1. Los datos estadísticos relativos al carbón serán necesarios después de 2002. Esta información es indispensable para el análisis del mercado del carbón de la Unión Europea, especialmente para las empresas del sector. También se precisan dichos datos para las políticas energéticas, tanto a escala de la Unión como a escala nacional.
 - 2.2. Las estadísticas sobre el carbón han sufrido varias modificaciones sucesivas. El actual sistema de recogida responde de forma racional a las necesidades de datos significativos y comparables para el mercado de la energía y el carbón de la Unión Europea. Las estadísticas del carbón tienen, para esta rama, un valor propio; sin embargo, tradicionalmente se integran también en la estadística de la energía, donde tienen un lugar estable.
 - 2.3. Este marco incluye, asimismo, los demás combustibles sólidos, en concreto, el lignito, la turba y la biomasa.
 - 2.4. Por ello, no parece necesaria ninguna modificación sustancial en lo relativo al sector del carbón, uno de los dos productos principales cubiertos por el Tratado CECA.
3. REFLEXIONES SOBRE EL ACERO
 - 3.1. Las estadísticas relativas al acero son detalladas y se han adaptado periódicamente a la evolución de la situación. De este modo, se ha podido alcanzar un nivel elevado de transparencia, lo que ha llevado a un instrumento de orientación muy útil para los agentes económicos, los medios políticos y los agentes sociales.
 - 3.1.1. Disponer rápidamente de informaciones detalladas es fundamental para poder analizar y decidir, con conocimiento de causa y en forma prospectiva.
 - 3.1.2. Las empresas y sus trabajadores deben, en el futuro como en la actualidad, poder orientarse en un entorno que se caracteriza por cambios rápidos y una competencia cada vez más intensa. En el futuro, la flexibilidad y capacidad de adaptación dependerán aún en mayor medida de la calidad de la información y de la rapidez con que ésta se suministre.
 - 3.1.3. La industria siderúrgica está sometida a fluctuaciones de gran amplitud durante los ciclos coyunturales. Detectar a tiempo los desequilibrios entre la oferta y la demanda exige poder basarse en datos diferenciados que abarquen todos los ámbitos esenciales.

⁽¹⁾ DO C 206 de 11.8.1995, p. 7.

- 3.1.4. Para mantener un equilibrio a medio y largo plazo es preciso disponer de informaciones que señalen a tiempo los riesgos de exceso de producción o de capacidad. El actual proceso de reestructuración en los Países de Europa Central y Oriental (PECO) y los demás países del este, donde no existen bases de datos al respecto, deberá ser observado todavía durante muchos años.
- 3.1.5. El cambio radical de las estructuras de la industria siderúrgica europea y mundial, así como la tendencia a la mundialización de los mercados van a continuar. En este contexto, una buena política requiere una información de calidad.
- 3.2. La recogida de los datos estadísticos constituye, no obstante, una carga de trabajo considerable para las empresas. Como contrapartida a este esfuerzo, es necesario que las informaciones se pongan a disposición de las autoridades y las empresas de forma fiable, rápida y completa.
- 3.3. La industria siderúrgica no debe considerarse ya en el marco de la CECA, sino que, en adelante, debe integrar la primera transformación (forja, tubos, relaminado, trefilado, estirado, recubrimiento y perfilado⁽¹⁾). También procede cubrir de forma adecuada el comercio del acero.
4. POR CONSIGUIENTE, EL COMITÉ CONSULTIVO PRECONIZA, EN LO RELATIVO AL FUTURO DE LA ESTADÍSTICA EN LOS SECTORES DEL CARBÓN Y DEL ACERO, TENER EN CUENTA LOS PUNTOS SIGUIENTES:
- 4.1. Dado que quedan menos de cinco años de vigencia del Tratado CECA, es preciso buscar ya una nueva base jurídica basada en el Tratado de la Unión Europea, tratando de obtener una compatibilidad internacional lo más amplia posible, especialmente en el marco de las organizaciones internacionales, como el IEA, la CEPE y la OCDE.
- 4.2. A semejanza de lo que ya ha ocurrido para el carbón, integrado en las estadísticas de la energía, el ámbito de la CECA deberá ampliarse a la primera transformación y, si es posible, a otras industrias básicas (como ferroaleaciones y fundiciones) que se enfrentan frecuentemente a problemas similares a los del acero.
- 4.3. Entre la Oficina Estadística y los servicios de la Comisión Europea, los institutos nacionales de estadística, las asociaciones profesionales y las empresas debe acordarse una organización óptima de la recogida y el tratamiento de los datos, con vistas a disminuir la carga de trabajo tanto de las empresas como de las autoridades nacionales y garantizar la fiabilidad de los datos recogidos.
- 4.4. El instrumental seleccionado debe garantizar la transparencia necesaria para que las empresas puedan tomar con conocimiento de causa las decisiones comerciales a corto plazo y las decisiones de inversiones estratégicas a largo plazo. Dicho instrumental debe suministrar también a los agentes sociales de dichos sectores y a los Gobiernos las informaciones indispensables para la aplicación de sus políticas sociales. Los PECO, por su parte, deberán empezar ya a adoptar progresivamente el instrumental estadístico de la Unión Europea para el carbón y el acero. Con este fin:
- 4.4.1. Debe disponerse lo más rápidamente posible de datos detallados de actividad tras el cierre de los períodos censales. Dichos datos deberán abarcar los siguientes campos: materias primas, energía, producción, empleo, pedidos, entregas, comercio exterior y movimientos de stocks. Siempre que sea necesario, un sistema de anticipación deberá preceder a la publicación de las cifras definitivas, con el fin de permitir a los operadores comerciales situarse con respecto a los ciclos coyunturales y adaptarse a ellos con conocimiento de causa.
- 4.4.2. Debe ponerse a disposición de las empresas un conjunto de informaciones significativas sobre los cambios estructurales y tecnológicos y sobre la evolución a medio y largo plazo de los mercados y las capacidades de producción, para que éstas puedan orientar sus políticas de inversiones y desarrollo a largo plazo.
- 4.4.3. En lo relativo a los aspectos sociales, el instrumental técnico debe completarse con datos sobre el empleo y la estructura del personal que cubran de forma apropiada los accidentes de trabajo.
- 4.5. El Comité Consultivo de la CECA apela a la Comisión para que emprenda, consultando a los agentes económicos y sociales afectados, una refundición de los instrumentos estadísticos para el carbón y el acero, de conformidad con los principios antes enunciados.

⁽¹⁾ Capítulos 27.1, 27.2 y 27.3 de la NACE, que corresponden, más o menos, a los capítulos 72 y 73 del sistema armonizado de clasificación de productos.

No oposición a una concentración notificada
(Caso nº IV/M.997 — Swedish Match/KAV)

(98/C 48/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha de 18 de diciembre de 1997 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de venta de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista de la última página);
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 397M0997. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea; para más información sobre la suscripción contacte por favor con:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
teléfono: (352) 2929 42455; fax: (352) 2929 42763.

No oposición a una concentración notificada
(Caso nº IV/M.1093 — ECIA/Bertrand Faure)

(98/C 48/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha de 28 de enero de 1998 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en francés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel, en las oficinas de venta de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista de la última página);
- en formato electrónico, en la versión «CFR» de la base de datos CELEX, con el número de documento 398M1093. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea; para más información sobre la suscripción, contacte por favor con:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
teléfono: (352) 2929 42455; fax: (352) 2929 42763.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.1117 — Pinault/Guilbert)**

(98/C 48/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha de 9 de febrero de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que el grupo Pinault-Printemps-Redoute (controlado por Artémis) adquiere el control del grupo Guilbert, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento a través de oferta pública de adquisición anunciada el 28 de enero de 1998.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Pinault-Printemps-Redoute: detallistas, servicios financieros y comercio internacional,

— Guilbert: detallistas de material de papelería para oficinas.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32 2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, referencia nº IV/M.1117 — Pinault/Guilbert, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

(¹) DO L 395 de 30.12.1989. Versión rectificadora en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.1108 — SBG/SBV)**

(98/C 48/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha de 3 de febrero de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Schweizerische Bankgesellschaft (SBG) y Schweizerischer Bankverein (SBV) se fusionan en la empresa UBS AG (UBS) a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, mediante transferencia de todos sus activos y acciones a SBV.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:** servicios bancarios y financieros.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32 2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, referencia nº IV/M.1108 — SBG/SBV, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

(1) DO L 395 de 30.12.1989. Versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un Plan plurianual de acción comunitaria para fomentar la seguridad en la utilización de Internet

(98/C 48/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 582 final — 97/0337(CNS)

(Presentada por la Comisión el 27 de noviembre de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 130,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

- (1) Considerando que Internet, al convertirse en una industria de servicios al público, ofrece claras ventajas, sobre todo en el campo de la educación, por cuanto mejorara las posibilidades de los ciudadanos, reduce los obstáculos a la creación y distribución de contenidos y ofrece un amplio acceso a fuentes de información digital cada vez más ricas, tal como reconocieron el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo el 17 de febrero de 1997 ⁽¹⁾;
- (2) Considerando que, no obstante, los contenidos ilícitos y nocivos difundidos a través de Internet, aun siendo de escaso volumen, pueden obstaculizar gravemente el desarrollo de la nueva industria de Internet y, por tanto, afectar negativamente a la necesaria creación de un entorno favorable para que prosperen las iniciativas y las empresas;
- (3) Considerando que, para aprovechar plenamente el potencial de la industria de Internet, es esencial crear un entorno de utilización seguro luchando contra la utilización ilícita de las posibilidades técnicas de Internet, especialmente en el caso de los delitos contra menores ⁽¹⁾;

- (4) Considerando que el fomento de la autorregulación y los mecanismos de supervisión de los contenidos, la creación de herramientas de filtración y calificación que la industria pondrá a disposición, y el mejor conocimiento de los servicios de la industria, así como el impulso de la cooperación internacional entre todos los interesados, desempeñarán un papel fundamental en la consolidación de un entorno seguro y contribuirán a eliminar los obstáculos contra el desarrollo y la competitividad de la industria;

- (5) Considerando que el Consejo de Ministros pidió a la Comisión el 24 de abril de 1996 que realizase un resumen de los problemas que plantea la rápida evolución de Internet, y estudiase en particular la conveniencia de una normativa comunitaria o de carácter internacional;

- (6) Considerando que el Consejo pidió al Grupo de trabajo compuesto por las instancias interesadas (Ministros de telecomunicaciones, suministradores de acceso y de servicios, industrias de los contenidos y usuarios) que presentase propuestas concretas con vistas a la adopción de posibles medidas para luchar contra la utilización ilícita de Internet o redes similares;

- (7) Considerando que dicho Grupo de trabajo presentó al Consejo su primer informe el 28 de noviembre de 1996; que en un segundo informe, presentado al Consejo el 27 de junio de 1997, se describen los progresos realizados en los Estados miembros en la adopción de medidas para luchar contra los contenidos ilícitos y nocivos y se resumen las actividades emprendidas desde entonces en las instituciones de la Unión Europea;

- (8) Considerando que el Consejo y los ministros de Educación reunidos en el seno del Consejo aprobaron, en su reunión de 20 de diciembre de 1996, una declaración sobre la protección de los menores y contra la pederastia;

⁽¹⁾ DO C 70 de 6.3.1997, p. 1.

- (9) Considerando que la Comisión presentó al Consejo Europeo celebrado en Dublín el mes de diciembre de 1996 la nueva versión del plan de acción «Europa en marcha hacia la sociedad de la información» para dar coherencia a las distintas medidas emprendidas;
- (10) Considerando que la Comisión envió el 23 de octubre de 1996 una Comunicación ⁽¹⁾ al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones sobre los contenidos ilícitos y nocivos en Internet, así como un Libro verde sobre la protección de los menores y la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de la información ⁽²⁾;
- (11) Considerando que el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, acogieron favorablemente en su Resolución de 17 de febrero de 1997 el informe del Grupo de trabajo de la Comisión sobre contenidos ilícitos y nocivos en Internet, y pidieron que los Estados miembros y la Comisión emprendiesen una serie de actuaciones;
- (12) Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 24 de abril de 1997, instó a los Estados miembros a definir en sus códigos penales un mínimo de normas comunes y a consolidar la cooperación administrativa conforme a orientaciones comunes; que instó asimismo a la Comisión a proponer, previa consulta con el Parlamento, un marco común de autorregulación en el ámbito comunitario, y a formular propuestas con vistas a una reglamentación común de la responsabilidad jurídica por los contenidos de Internet;
- (13) Considerando que en la Declaración ministerial titulada «Redes mundiales de la información: Aprovechamiento de su potencial», aprobada durante la Conferencia ministerial internacional que se celebró en Bonn los días 6 y 8 de julio de 1997 a iniciativa del gobierno alemán, los Ministros destacaron el papel que puede desempeñar el sector privado en la protección de los intereses de los consumidores y la promoción y cumplimiento de las exigencias éticas, mediante la adopción de mecanismos eficaces de autorregulación conformes con el ordenamiento jurídico y apoyados por él; que los Ministros animaron a la industria a implantar sistemas de calificación de los contenidos, abiertos e independientes de cualquier plataforma, y a proponer servicios de calificación que satisfagan las necesidades de los diversos usuarios y tengan en cuenta la diversidad lingüística y cultural de Europa; que reconocieron asimismo la importancia de infundir confianza en las redes mundiales de información garantizando el respeto de los derechos humanos, y protegiendo los intereses de la sociedad en general y de los productores y consumidores en particular;
- (14) Considerando que el Consejo aprobó el ... una Recomendación sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información; considerando que el presente Plan de acción se llevará a la práctica en estrecha coordinación con la Recomendación del Consejo;
- (15) Considerando que la Comisión y los Estados miembros deben seguir prestando especial atención a la coordinación de los esfuerzos de los grupos que trabajan en todos los campos pertinentes;
- (16) Considerando que para limitar el flujo de contenidos ilícitos en Internet son esenciales la cooperación del sector y un mecanismo eficaz de autorregulación;
- (17) Considerando que debe fomentarse al efecto la creación de mecanismos de autorregulación de la industria en los que participen las instancias representativas de suministradores, consumidores y usuarios de los servicios de Internet, códigos de conducta eficaces y, eventualmente, mecanismos de información de emergencia accesibles al público; que la coordinación a escala europea de las instancias de autorregulación y representación es esencial para que dichos mecanismos sean eficaces en el ámbito europeo;
- (18) Considerando que es importante determinar con precisión la cadena de responsabilidades, para atribuir la responsabilidad jurídica de los contenidos ilícitos a quienes los hayan creado; que es inevitable al efecto disponer de normas de ámbito mundial o, cuando menos, normas comunes europeas habida cuenta de la naturaleza transfronteriza de Internet, tal como se indicaba en la Declaración ministerial aprobada en la Conferencia de Bonn (apartados 41 y siguientes);
- (19) Considerando que, tal y como se destacaba en la Declaración de Bonn (apartados 55 y siguientes), es necesario fomentar la oferta a los usuarios de mecanismos de filtro y alentar la creación de sistemas de calificación como, por ejemplo, la norma PICS (Platform for Internet Content Selection) establecida por el consorcio internacional World-Wide Web con ayuda de la Comisión;
- (20) Considerando que deben fomentarse las actividades de sensibilización para que los usuarios entiendan tanto las ventajas como los inconvenientes de Internet para incrementar la utilización de los servicios ofrecidos por la industria; que en particular padres, educadores y consumidores deben contar con información suficiente para poder aprovechar plenamente los programas informáticos de vigilancia paterna y los mecanismos de calificación;

⁽¹⁾ COM(96) 487 final.

⁽²⁾ COM(96) 483 final.

- (21) Considerando que es esencial emprender actividades de cooperación internacional con organismos internacionales y terceros países para llevar a cabo el Plan de acción, así como ampliar su alcance más allá de la Unión Europea habida cuenta del carácter mundial de los problemas de Internet, que exigen soluciones de carácter mundial;
- (22) Considerando que el apoyo a la creación de mecanismos de autorregulación, la oferta a los usuarios de mecanismos de filtración y la creación de mecanismos de calificación fomentan un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de empresas en la Comunidad; que la sensibilización de los usuarios induce a un mejor aprovechamiento del potencial industrial de las medidas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico referentes a Internet y redes mundiales similares;
- (23) Considerando que toda medida en materia de contenidos debe ser complementaria con las iniciativas nacionales y comunitarias, tal y como se subraya en particular en el Plan de acción de la Comisión «Europa en marcha hacia la sociedad de la información», y debe ejecutarse aprovechando las sinergias con otras actividades comunitarias en este campo, como el programa INFO 2000 ⁽¹⁾, los programas de investigación de la Comunidad (relativos a tecnologías avanzadas, servicios avanzados de comunicación y telemática) y las actuaciones e iniciativas de la Comunidad en materia de educación, formación, cultura y pequeñas y medianas empresas, así como con los Fondos estructurales;
- (24) Considerando que las actividades del Plan de acción tienen en cuenta el trabajo realizado en el ámbito de Justicia y Asuntos de Interior;
- (25) Considerando que el Plan de acción «Aprender en la sociedad de la información» adoptado por la Comisión ⁽²⁾ el 2 de octubre de 1996 pretende generalizar la utilización de las redes electrónicas en las escuelas;
- (26) Considerando que deben supervisarse de manera continuada y sistemática los avances del presente Plan de acción para adaptarlo, cuando sea necesario, a la evolución de los contenidos multimedia y audiovisuales; que en su momento deberá efectuarse una evaluación independiente de dichos avances a fin de obtener la información de conjunto necesaria para determinar los objetivos de posteriores medidas en materia de contenidos; que al concluir el presente Plan de acción debe realizarse una evaluación final de los resultados obtenidos en relación con los objetivos que se establecen en la presente Decisión;
- (27) Considerando que, de conformidad con el principio de subsidiariedad que se formula en el artículo 3 B del Tratado, los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido al carácter transnacional del problema, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario por los efectos paneuropeos de la acción contemplada;
- (28) Considerando que es necesario fijar la duración del Plan de acción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se adopta el Plan plurianual de acción comunitaria sobre fomento de la seguridad en la utilización de Internet («el Plan de acción»), según la descripción que de él se hace en el anexo I de la presente Decisión.

2. El Plan de acción abarcará un período de cuatro años, desde el 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2001.

Artículo 2

El Plan de acción tiene el objetivo de fomentar la creación de un entorno favorable para el desarrollo de la industria de Internet promoviendo la seguridad en la utilización de Internet.

Artículo 3

Para cumplir el objetivo mencionado en el artículo 2, se llevarán a cabo las actuaciones siguientes bajo la dirección de la Comisión, de conformidad con las líneas de actuación que se establecen en el anexo I y los medios de ejecución del Plan de acción que se establecen en el anexo III:

- fomentar la autorregulación industrial y los mecanismos de supervisión de los contenidos (especialmente los destinados a contenidos como la pornografía infantil, el racismo y el antisemitismo),
- alentar a la industria a ofrecer herramientas de filtración y mecanismos de calificación que permitan a padres y profesores seleccionar los contenidos apropiados para la educación de los menores y, al mismo tiempo, los capaciten para decidir a qué contenidos lícitos desean tener acceso, y tengan en cuenta la diversidad cultural y lingüística,
- mejorar entre los usuarios el conocimiento de los servicios ofrecidos por la industria, especialmente entre padres, educadores y menores, para que puedan entender y aprovechar mejor las oportunidades que ofrece Internet,

⁽¹⁾ Decisión del Consejo, de 20 de mayo de 1996, por la que se adopta un programa plurianual de la Comunidad para fomentar la industria europea de los contenidos multimedia y la utilización de éstos en la naciente sociedad de la información (DO L 129 de 30.5.1996, p. 24).

⁽²⁾ COM(96) 471.

- llevar a cabo medidas de apoyo como la evaluación de las repercusiones jurídicas,
- realizar actividades para fomentar la cooperación internacional en los campos mencionados,
- efectuar otras actividades que contribuyan a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2.

Artículo 4

1. La Comisión será responsable de la ejecución del Plan de acción.
2. El procedimiento que se establece en el artículo 5 se aplicará a:
 - el programa de trabajo,
 - el desglose de los gastos presupuestarios,
 - los criterios y contenidos de las convocatorias de propuestas,
 - las medidas para la evaluación del programa,
 - cualquier variación de las reglas que se establecen en el anexo III,
 - la participación en cualquier proyecto de personas jurídicas de terceros países y organizaciones internacionales.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.
3. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

4. La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 6

1. Para garantizar la utilización eficaz de la ayuda comunitaria, la Comisión velará por que las actuaciones emprendidas con arreglo a la presente Decisión estén de manera efectiva sujetas a valoración previa, supervisión y evaluación posterior.
2. Durante la ejecución de los proyectos y una vez concluidos, la Comisión calificará la forma en que se han llevado a cabo y su impacto, para determinar si se han alcanzado los objetivos iniciales.
3. Los beneficiarios deberán presentar un informe anual a la Comisión.
4. Cada dos años y al concluir el Plan de acción, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, tras el examen del Comité mencionado en el artículo 5, un informe de evaluación de los resultados obtenidos durante la ejecución de las líneas de actuación que se mencionan en el artículo 3. La Comisión podrá presentar con arreglo a dichos resultados propuestas para reorientar el Plan de acción.

Artículo 7

Podrán participar en el Plan de acción, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5, las personas jurídicas establecidas en los países de la AELC que sean Estados miembros del EEE y organizaciones internacionales europeas. Asimismo podrán participar, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5, y, de manera general, sin asistencia financiera de la Comunidad las personas jurídicas establecidas en terceros países no pertenecientes al EEE y organizaciones internacionales no europeas, cuando su participación contribuya de manera eficaz a la ejecución del Plan de acción y teniendo en cuenta el principio de beneficio mutuo.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO I

LÍNEAS DE ACTUACIÓN DEL PLAN DE FOMENTO DE LA SEGURIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE INTERNET

Las líneas de actuación, conjuntamente con la propuesta de Recomendación del Consejo sobre la protección de los menores y de la dignidad humana, son el instrumento de aplicación del planteamiento europeo de seguridad en la utilización de Internet, que se basa en la autorregulación de la industria, la filtración y la calificación de los contenidos y la sensibilización. Dicho planteamiento ha recibido un claro apoyo en el Parlamento Europeo, el Consejo y los Estados miembros, así como en el ámbito europeo más amplio de la Declaración de Bonn, que firmaron los Ministros de veintinueve países europeos.

Las líneas de actuación tienen los objetivos siguientes:

- incitar a los agentes (industria, usuarios) a crear e implantar los mecanismos de autorregulación adecuados,
- impulsar los avances técnicos apoyando las demostraciones y estimulando la aplicación de soluciones técnicas,
- alertar e informar a padres y profesores, en particular a través de las asociaciones correspondientes,
- fomentar la cooperación y el intercambio de experiencia y las mejores prácticas,
- promover la coordinación en Europa y entre los agentes interesados,
- garantizar la compatibilidad del planteamiento europeo con los que se hayan adoptado en otras partes.

1. CREACIÓN DE UN ENTORNO SEGURO

La cooperación de la industria y un mecanismo de autorregulación plenamente operativo son elementos esenciales a la hora de limitar el flujo de contenidos ilícitos en Internet.

1.1. Creación de una red europea de líneas directas

Una manera eficaz de restringir la circulación de material ilícito es establecer una red europea de centros (denominados «líneas directas») que permitan a los usuarios notificar los contenidos que hayan encontrado al utilizar Internet y a su juicio sean ilícitos. Mientras que la competencia de perseguir y castigar a los responsables de los contenidos ilícitos sigue correspondiendo a los órganos de represión nacionales, las líneas directas pretenden restringir la circulación de materiales ilícitos. Asimismo deben respetarse las diferencias existentes entre los diversos ordenamientos jurídicos y culturas nacionales.

Por el momento sólo existen líneas directas en unos pocos Estados miembros. Debe estimularse su creación para que cubran tanto el ámbito geográfico de la Unión Europea como el lingüístico. Es preciso asimismo establecer mecanismos de intercambio de información entre las líneas directas nacionales, y entre la red europea y las líneas directas de terceros países.

A fin de que esta red se desarrolle plenamente, es necesario mejorar la cooperación entre la industria y los órganos de represión, garantizar una cobertura y una cooperación de ámbito europeo y aumentar su eficacia a través del intercambio de información y de experiencia.

Esta actuación se llevará a cabo a través de una convocatoria de propuestas dirigida a la participación de entidades (de veinte a veinticinco), para crear una red europea de líneas directas, establecer vínculos entre ésta y las líneas directas de terceros países, desarrollar planteamientos comunes y fomentar la transferencia de conocimientos técnicos y mejores prácticas.

Las entidades participantes contarán con el apoyo de una representación de los agentes de la industria (suministradores de acceso y servicios, operadores de telecomunicaciones y operadores de líneas directas nacionales). Tendrán que demostrar un planteamiento innovador y con visión de futuro, en particular en lo referente a sus relaciones con los órganos de represión.

1.2. Fomento de la autorregulación y los códigos de conducta

Para que la industria contribuya con eficacia a la limitación del flujo de contenidos ilícitos y nocivos, es importante también animar a las empresas a que creen un marco de autorregulación cooperando entre ellas y otras partes interesadas. El mecanismo de autorregulación proporcionará un elevado nivel de protección y abordará los problemas de la localización de los contenidos.

Habida cuenta de la naturaleza transnacional de las redes de comunicación, la eficacia de las medidas de autorregulación se consolidará en el ámbito de la Unión Europea mediante la coordinación de las iniciativas nacionales y de los organismos encargados de su ejecución.

En esta línea de actuación está previsto sentar directrices de ámbito europeo para los códigos de conducta, crear consenso para su aplicación y apoyar su ejecución. Se llevará a cabo a través de un concurso cuya finalidad será seleccionar organismos que colaboren con las instancias de autorregulación para crear y poner en práctica los códigos de conducta. Se tomarán medidas para seguir de cerca los avances, en estrecha coordinación con la promoción de directrices comunes para la implantación en el ámbito nacional de un marco de autorregulación, tal y como se propugna en la Recomendación del Consejo sobre la protección de los menores y la dignidad humana.

2. MECANISMOS DE FILTRACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS CONTENIDOS

Para fomentar la seguridad en la utilización de Internet es importante que los contenidos sean fáciles de identificar. La identificación puede realizarse a través de un mecanismo de calificación que describa el contenido según un esquema ampliamente reconocido (en el cual, por ejemplo, se asigne a temas como el sexo o la violencia un grado dentro de una escala determinada), y mediante mecanismos de filtración que permitan al usuario seleccionar los contenidos que desea recibir. Podrá asignar las calificaciones el suministrador de los contenidos o un servicio de calificación independiente. Existen muchos sistemas de filtración y calificación posibles. No obstante, su grado de perfección es todavía bajo y ninguno de ellos ha alcanzado la «masa crítica», en función de la cual los usuarios tengan la seguridad de que tanto los contenidos de su interés como los que deseen evitar están calificados de la manera apropiada, y el sistema no bloquea los contenidos inocuos. La adopción de sistemas de calificación sigue siendo escasa entre los suministradores europeos de contenidos y los usuarios.

Las medidas de esta línea de actuación se centrarán en la demostración del potencial y las limitaciones de los sistemas de filtración en un entorno a escala real, con el objetivo de fomentar la creación de sistemas de ámbito europeo y familiarizar a los usuarios con su utilización. Los mecanismos de filtración y calificación deben ser compatibles e interfundir en el ámbito internacional, y se desarrollarán en estrecha colaboración con los representantes de la industria, los consumidores y los usuarios.

2.1. Demostración de las ventajas de los mecanismos de filtración y calificación

Se fomentarán los mecanismos de calificación que se ajusten a los requisitos europeos y proporcionen opciones operativas de filtración y calificación a usuarios, padres y profesores. A fin de alcanzar la masa crítica, debe conseguirse una amplia cobertura de los sitios de Internet, por lo que es preciso tomar medidas para fomentar la utilización de los mecanismos de calificación entre los suministradores de contenidos. Las calificaciones realizadas por independientes garantizan un planteamiento normalizado de calificación de los contenidos y abordan los casos en que el suministrador de los contenidos no ha efectuado la calificación adecuada. Asimismo, deben satisfacerse las necesidades específicas de las empresas y los usuarios institucionales o de la enseñanza, así como las de los usuarios finales, cuando no queden cubiertas por el sistema de calificación del suministrador.

Se efectuará una convocatoria de propuestas a partir de la cual se seleccionará una serie de proyectos para validar los sistemas de calificación de contenidos europeos, fomentar la integración de la calificación en el proceso de creación de contenidos y demostrar las ventajas de este tipo de soluciones técnicas. Se prestará particular atención a su utilidad y su viabilidad en situaciones de la vida real en las que intervenga una amplia representación de los usuarios característicos.

Una segunda convocatoria de propuestas se dirigirá especialmente a la validación y demostración de los sistemas de calificación independientes.

Para obtener el máximo provecho de los proyectos de demostración, es necesario evaluar su repercusión y garantizar la difusión de sus resultados en toda Europa. La evaluación de los proyectos de demostración y la difusión de sus resultados será objeto de un concurso.

Los proyectos de demostración de esta línea de actuación pueden contribuir de manera significativa a las actividades de sensibilización que se realizarán dentro de la línea de actuación 3.

En los proyectos de demostración participarán los organismos de autorregulación de la industria, agentes industriales (suministradores de acceso y de servicios, suministradores de contenidos, operadores de redes, empresas de informática), grupos de usuarios, de consumidores y de derechos ciudadanos, así como los órganos públicos encargados de la regulación industrial y la aplicación de la ley.

2.2. Fomento de los acuerdos internacionales sobre sistemas de calificación

La cooperación internacional entre los operadores y otros interesados de la Unión Europea y los socios de ésta de otras regiones del mundo es especialmente necesaria en el campo de la calificación, para garantizar el interfuncionamiento de los sistemas.

Diversos organismos han emprendido trabajos en materia de protocolos y de diseño de un sistema de calificación que aborde las diversas necesidades. Es esencial que se escuche la voz de Europa en los debates internacionales, y con este fin se organizarán reuniones de concertación.

3. FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE SENSIBILIZACIÓN

La participación del público en las actividades de Internet es cada vez mayor, con el consiguiente aprovechamiento de los beneficios que ofrecen los nuevos servicios. Al mismo tiempo, existe cierta incertidumbre sobre la manera de abordar cada uno de los aspectos de la comunicación por redes. Es preciso sensibilizar a padres, profesores y menores sobre el potencial y los inconvenientes de Internet, pues no siempre conocen de modo adecuado los medios existentes para protegerse contra los contenidos indeseables.

La sensibilización es asimismo el necesario complemento de las líneas de actuación 1 y 2, por cuanto las actividades de la industria de cara a la implantación de la autorregulación y los mecanismos de filtración y calificación sólo darán fruto si los usuarios presentes y futuros tienen conocimiento de ellos.

El Parlamento ha exigido la realización de una campaña europea y un programa de sensibilización e información, financiados por el presupuesto de la Unión Europea, para informar a los padres y a todas las personas con menores a su cargo (educadores, asistentes sociales, etc.) sobre la mejor forma (aspectos técnicos incluidos) de proteger a los menores contra la exposición a contenidos perniciosos para su desarrollo, y garantizar su bienestar.

La actuación europea creará un marco para la sinergia de las medidas de ámbito estatal y consolidará las iniciativas de los Estados miembros a través del intercambio de información y experiencia. En el Plan de acción se llevarán a cabo actividades de sensibilización basadas en la difusión de información desde los suministradores de acceso a los clientes, así como en la creación de material para su utilización en las instituciones de enseñanza.

La difusión electrónica de material debe complementarse con una mayor difusión de documentación tradicional a través de escuelas y bibliotecas. Estas actividades de difusión aprovecharán las iniciativas de sensibilización realizadas en otros programas, especialmente en MIDAS-NET de INFO 2000.

Esta actuación se realizará en dos fases. En la primera se determinarán los medios más apropiados para lograr los objetivos. En la segunda, se proporcionará ayuda a entidades de los Estados miembros con carácter multiplicador, como las asociaciones de consumidores y otras pertinentes, para que realicen actividades de ámbito nacional.

3.1. Preparación del terreno para las actividades de sensibilización

En la primera fase se hará una convocatoria de propuestas para llevar a cabo una actividad preparatoria. Dicha actividad servirá para determinar tanto los organismos de carácter multiplicador como los canales, medios de comunicación y contenidos más apropiados para llegar al público objetivo; preparar material básico; adaptarlo a las peculiaridades lingüísticas y culturales, y tener en cuenta los resultados de los proyectos de demostración emprendidos dentro de la línea de actuación 2.1, cuya contribución será de enorme importancia para el contenido de las actividades de sensibilización. A este efecto, se preparará un plan de ejecución.

El público objetivo son los padres y los profesores. En la actividad participarán la industria (suministradores de servicios y proveedores de contenidos de Internet) y organismos de carácter multiplicador, como las asociaciones de consumidores y los organismos educativos.

3.2. Fomento de las actividades de sensibilización a gran escala

En una segunda convocatoria de propuestas se seleccionará una serie de iniciativas, que recibirán el apoyo de la Comunidad, para llevar a cabo una actividad de seguimiento en todos los Estados miembros, a través de los organismos de carácter multiplicador y los canales, medios de comunicación y contenidos determinados en la actividad preparatoria. El objetivo de esta actividad es que los adultos (padres y educadores) tengan conocimiento de las ventajas y los inconvenientes de Internet, así como de los medios existentes para identificar los contenidos útiles y bloquear los perjudiciales.

Las actividades se adecuarán a las necesidades de los Estados miembros y podrán diferir según su tamaño, su población, su grado de utilización de Internet, etc. Serán de dos tipos: las dirigidas a profesores e instituciones educativas y las dirigidas a un público más amplio (padres y menores).

Las actividades dirigidas a los profesores comprenderán seminarios y talleres, así como la preparación y difusión de materiales específicos impresos y multimedia entre una amplia representación de la profesión. Se organizarán jornadas especiales dedicadas a las redes —actos para aumentar la sensibilización de los usuarios— en colaboración con el Plan de acción «Aprender en la sociedad de la información», que cuenta con el respaldo de la industria. Entre las actividades destinadas al público pueden citarse: creación de sitios en Internet, difusión de material informativo en las escuelas por medio de los suministradores de acceso, tiendas y demás establecimientos de venta de ordenadores, y distribución de CD-ROM en revistas de informática. Se proporcionará información más específica en el momento en que las familias destinatarias adquieran un ordenador. Los medios de comunicación tradicionales (prensa, televisión) se utilizarán también para fomentar la sensibilización a través de campañas publicitarias y documentación informativa destinada a los periodistas. Se crearán y se mantendrán páginas de Internet especiales con el concurso de la Red europea de escuelas, una plataforma en gestión que cuenta con el apoyo de los Ministros de Educación de los Estados miembros.

La finalidad del apoyo comunitario es impulsar la realización de actividades de sensibilización a gran escala, proporcionar coordinación general y preparar el intercambio de experiencia, de modo que puedan aprovecharse los resultados de la actividad (por ejemplo, mediante la adaptación del material distribuido). La financiación comunitaria no sobrepasará por lo general un tercio de los costes subvencionables. La utilización de las redes existentes permitirá hacer economías, pero será necesaria una financiación complementaria para producir los contenidos adecuados.

4. MEDIDAS DE APOYO

4.1. Evaluación de las repercusiones jurídicas

La naturaleza de Internet es mundial. Sin embargo, la ley se aplica en el ámbito nacional o, en el caso del Derecho comunitario, en el ámbito de la Unión Europea. A la eficacia de las demás líneas de actuación contribuirá el estudio de los problemas jurídicos que no hayan sido abordados por otras iniciativas comunitarias, en particular los relativos a la ley y los procedimientos aplicables.

Se organizará un concurso con vistas a la evaluación de los problemas jurídicos que plantean los contenidos o la utilización de Internet.

4.2. Coordinación con iniciativas internacionales de carácter similar

En la Recomendación del Consejo sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de la información se insta a la Comisión a fomentar la cooperación internacional en los diversos campos mencionados por la citada Recomendación y, en particular, mediante la puesta en común de experiencia y buenas prácticas entre los operadores y otros interesados de la Unión Europea y sus socios de otras regiones del mundo.

La celebración de una conferencia internacional permitirá compartir la experiencia adquirida, merced a las líneas de actuación, con los agentes interesados de Europa y otras partes del mundo. Dicha conferencia tratará todos los problemas que aborda el Plan de acción y reunirá a la industria (suministradores de acceso y de servicios, suministradores de contenidos, operadores de redes, empresas de informática), los grupos de usuarios, de consumidores y de derechos ciudadanos, así como a los organismos públicos encargados de la regulación industrial y la aplicación de la ley. Una conferencia de este género puede servir de instrumento para la difusión de los resultados del Plan de acción.

4.3. Evaluación de la repercusión de las medidas comunitarias

Es obvia la importancia de efectuar una evaluación detallada sobre la consecución de los objetivos del Plan de acción y de la Recomendación. De esta manera, podrían determinarse también otras medidas a adoptar por la industria, las instituciones de la Comunidad, los Estados miembros o los representantes de los consumidores. Dicha evaluación se hará en conexión con la de las medidas previstas en la Recomendación del Consejo sobre la protección de los menores y la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de la información, y se emprenderá a través de un concurso.

ANEXO II

DESGLOSE INDICATIVO DEL GASTO

1. Creación de un entorno seguro	14-18 %
2. Creación de mecanismos de filtración y calificación	37-43 %
3. Fomento de las actividades de sensibilización	35-41 %
4. Medidas de apoyo	5-7 %
Total	100 %

ANEXO III

MEDIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN

1. La Comisión ejecutará el Plan de acción de conformidad con las condiciones técnicas descritas en el anexo I.
2. El Plan de acción se ejecutará mediante actuaciones indirectas y, en la medida de lo posible, de costes compartidos.

3. La selección de los proyectos de costes compartidos se efectuará por lo general siguiendo el procedimiento habitual de convocatorias de propuestas que se publican en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El contenido de dichas convocatorias se determinará en estrecha colaboración con especialistas y de conformidad con los procedimientos que se disponen en la Decisión. El criterio principal para conceder ayudas a los proyectos mediante convocatorias de propuestas será su aptitud para contribuir al logro de los objetivos del Plan de acción.
 4. Junto a las solicitudes de ayuda comunitaria deberá presentarse, en su caso, un plan financiero con relación de todos los elementos que intervienen en la financiación de los proyectos, entre ellos la ayuda financiera que se solicita a la Comunidad y todo tipo de solicitudes de subvención o ayuda de otras fuentes.
 5. La Comisión podría asimismo recurrir a un sistema de financiación más flexible que el de la convocatoria de propuestas para incentivar el establecimiento de acuerdos, sobre todo en los que participen PYME y entidades de las regiones menos favorecidas, así como la adopción de medidas a largo plazo contra los contenidos ilícitos y nocivos en Internet. Dicho mecanismo podría tener carácter permanente.
 6. La Comisión podrá, en casos excepcionales, admitir propuestas de proyectos que, sin haber sido solicitados, tengan relación con medidas especialmente urgentes, motivadas por cambios tecnológicos que exijan un cambio de actuación.
 7. Las disposiciones detalladas aplicables a los procedimientos mencionados en los puntos 5 y 6 se ejecutarán con arreglo al procedimiento de Comité consultivo (tipo I) y de conformidad con el Reglamento financiero de la Comisión. Se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
 8. Los proyectos que la Comisión financie íntegramente mediante contratos de estudio y de servicios serán objeto de convocatorias de concurso de conformidad con la normativa financiera vigente. La transparencia se conseguirá a través de consultas con especialistas externos (el Grupo de trabajo sobre Internet y el Grupo consultivo jurídico), así como de la activa utilización de los servicios de información de la Comisión relacionados con las medidas de sensibilización.
 9. Durante el Plan de acción la Comisión emprenderá asimismo una serie de actividades de preparación, acompañamiento y apoyo para cumplir sus objetivos generales y los objetivos particulares de cada línea de actuación. Cabe citar entre ellas los estudios de apoyo a la consecución de los objetivos generales del Plan de acción, actuaciones previas para preparar futuras actividades, medidas para facilitar la participación en las actividades del Plan de acción, y el acceso a los resultados conseguidos por sus iniciativas.
 10. Todos los proyectos que reciban ayuda financiera deberán hacer constar el reconocimiento de la ayuda recibida.
-

Propuesta de Reglamento (CE, Euratom) del Consejo relativo a la asistencia en favor de los países de Europa Central y Oriental candidatos a la adhesión a la Unión Europea en el marco de una estrategia de preadhesión

(98/C 48/09)

COM(97) 634 final — 97/0351(CNS)

(Presentada por la Comisión el 19 de diciembre de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Consejo Europeo de Copenhague de junio de 1993 enunció las condiciones económicas y políticas requeridas para que los países asociados de Europa Central y Oriental que lo deseen puedan convertirse en miembros de la Unión Europea; que, en el marco del artículo O del Tratado de la Unión Europea, se han identificado las principales dificultades que afrontan estos países para cumplir dichas condiciones;

Considerando que los Jefes de Estado y de Gobierno, con ocasión del Consejo Europeo de Amsterdam de 16 y 17 de junio de 1997, reiteraron su voluntad de proceder a reforzar la estrategia de preadhesión de la Unión, con el fin de facilitar la preparación de los países candidatos a su adhesión y que, a tal efecto, la Comisión presentó una serie de propuestas en la «Agenda 2000»;

Considerando que es conveniente que la asistencia de la Comunidad Europea que apoyará la estrategia de preadhesión sea organizada en el marco de una relación de asociación con cada uno de los países candidatos, centrada en las prioridades que se desprenden de la identificación de las dificultades anteriormente mencionadas;

Considerando que es importante administrar lo mejor posible los medios financieros disponibles en función de las prioridades que resultan de los dictámenes de la Comisión sobre las solicitudes de adhesión; que el Consejo debe poder decidir los principios, prioridades y condiciones generales de las asociaciones para la adhesión, de forma que la Comisión pueda tenerlos en cuenta en el marco de las asociaciones;

Considerando que la asistencia de la Comunidad en el marco de una estrategia de preadhesión entra dentro del ámbito de aplicación de los programas de ayuda en favor

de estos países adoptados de conformidad con las disposiciones de los Tratados y, en particular, con el Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa central y oriental⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 753/96⁽²⁾; que, por tanto, el presente Reglamento no tiene repercusión financiera alguna;

Considerando que la programación de los medios financieros de la asistencia comunitaria se decidirá de conformidad con los procedimientos previstos en los Reglamentos relativos a los instrumentos financieros o a los programas correspondientes;

Considerando que la concesión de las ayudas de preadhesión está sujeta a la aplicación de los principios democráticos, de la primacía del Derecho y de los derechos humanos y al respeto y protección de las minorías;

Considerando que el respeto de las obligaciones contenidas en los Acuerdos europeos condiciona igualmente la asistencia de la Comunidad;

Considerando que la aplicación de un sistema de Asociación para la adhesión puede contribuir a la realización de los objetivos de las Comunidades y que los Tratados no han previsto, para este sistema, otros poderes que los del artículo 235 del Tratado CE y del artículo 203 del Tratado Euratom,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las ayudas previstas por el Reglamento (CEE) n° 3906/89, así como cualquier otra ayuda comunitaria instaurada en el marco de una estrategia de preadhesión en favor de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea se concederán en el marco de un sistema de asociación para la adhesión que agrupará dentro de un mismo marco:

— las prioridades de la preparación para la adhesión tal como resultan del análisis de la situación de estos

⁽¹⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11.

⁽²⁾ DO L 103 de 26.4.1996, p. 5.

países en relación con los criterios políticos, económicos y relativos a las obligaciones inherentes a la condición de Estado miembro,

- los medios financieros para ayudar a cada país candidato en la aplicación de las prioridades identificadas en el camino hacia la adhesión.

Artículo 2

El Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá por mayoría cualificada, antes del 15 de marzo de 1998, los principios, prioridades y condiciones generales de cada asociación para la adhesión tal como resultan de los dictámenes presentados por la Comisión sobre las solicitudes de adhesión.

Artículo 3

La asistencia de la Comunidad en el marco de la estrategia de preadhesión será la prevista en los programas adoptados de acuerdo con las disposiciones del Tratado, en particular en el Reglamento (CEE) n° 3906/89.

Sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo en aplicación del artículo 2 del presente Reglamento, la programación de los medios financieros de la asistencia concedida en el marco de las asociaciones para la adhesión se establecerá de conformidad con los procedimien-

tos previstos en los Reglamentos relativos a los instrumentos financieros o a los programas correspondientes.

Artículo 4

Las adaptaciones de las asociaciones para la adhesión se efectuarán, según el caso, de conformidad con los procedimientos previstos en los artículos 2 y 3.

Artículo 5

Cuando falte un elemento esencial para la continuidad de la concesión de las ayudas de preadhesión, en caso de violación de los principios democráticos, de la primacía del Derecho, de los derechos humanos, del respeto y de la protección de las minorías, el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas convenientes en lo que se refiere a la concesión de las ayudas de preadhesión a un país candidato.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.
